



Roj: STSJ CAT 13051/2005
Id Cendoj: 08019340012005108457
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social
Sede: Barcelona
Sección: 1
Nº de Recurso: 6444/2005
Nº de Resolución: 9814/2005
Procedimiento: Recurso de suplicación
Ponente: MARIA LOURDES ARASTEY SAHUN
Tipo de Resolución: Sentencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA

CATALUNYA

SALA SOCIAL

NIG : 08019 - 44 - 4 - 2005 - 0000672

MG

ILMO. SR. SEBASTIÁN MORALO GALLEGO

ILMA. SRA. M^a LOURDES ARASTEY SAHÚN

ILMA. SRA. LIDIA CASTELL VALLDOSERA

En Barcelona a 20 de diciembre de 2005

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA núm. 9814/2005

En el recurso de suplicación interpuesto por **Nestlé** España, S.A. frente a la Sentencia del Juzgado Social 12 Barcelona de fecha 2.5.2005 dictada en el procedimiento Demandas nº 19/2005 y siendo recurrido/a Comité de Empresa de **Nestlé** España, S.A. en Viladecans. Ha actuado como Ponente la Ilma. Sra. M^a LOURDES ARASTEY SAHÚN.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 13.1.2005 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Conflicto colectivo, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 2.5.2005 que contenía el siguiente Fallo:

"Que estimando en lo fundamental la demanda formulada por D. Gregorio , en calidad de miembro del Comité de Empresa y Delegado de Prevención, contra la empresa **NESTLE** ESPAÑA S.A, debo reconocer y reconozco el derecho de los Delegados de Prevención de la misma a obtener copia (o fotocopia) de la Evaluación de Riesgos Laborales de la empresa, y condeno a ésta a estar y pasar por dicho reconocimiento, con todas las consecuencias legales inherentes. Sin declaración de temeridad ni imposición de costas. "

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

"1º) El demandante acredita en la empresa demandada la condición de miembro del Comité de Empresa y Delegado de Prevención, actuando en este proceso en tal calidad. (Es un hecho no controvertido entre las partes).

2º) En la empresa existe constituido el Comité de Seguridad y Salud, habiendo solicitado en repetidas reuniones del mismo los Delegados de Prevención a los representantes en él de la empresa la entrega de copia de la Evaluación de Riesgos Laborales, solicitud que siempre ha sido contestada por ésta manifestando que dicha documentación está a su disposición para que puedan consultarla en los locales de la empresa, en presencia de algún representante de la misma, pero sin entrega de copia. (Es también un hecho admitido por las partes).

3º) En vistas de la negativa empresarial a entregarles copia de dicha documentación, los Delegados de Prevención presentaron el 2-10-03 denuncia contra la empresa ante la Inspección de trabajo. (Folios 77-79).

4º) Tramitadas las actuaciones pertinentes, la Inspección de Trabajo emitió informe el 27-2-04 (folios 84-85) y levantó el 9-3-04 acta de infracción núm. 1464-04 (folios 111-115) proponiendo la imposición a la empresa de una sanción económica por importe de 32.000'00 euros, cuyos contenidos se dan aquí por reproducidos en su integridad. (Resulta de los mencionados documentos).

5º) Contra la referida acta la empresa formuló las alegaciones que tuvo por convenientes, con relación a las cuales la Inspección de Trabajo emitió el 7-5-04 el informe que obra a los folios 117- 121, cuyo contenido se da aquí igualmente por reproducido. (Resulta del citado documento).

6º) La Direcció General de Relacions Laborals dictó resolució el 11-8-04, obrante a los folios 122- 125, cuyo contenido se da aquí por reproducido, confirmando la sanción propuesta por la Inspección de Trabajo. (Resulta de dicho documento).

7º) Contra la anterior resolució la empresa formuló recurso de alzada ante el Conseller de Treball i Industria (folios 128-136), cuya resolució expresa no consta. (Lo primero resulta del citado documento y lo segundo de su falta de acreditación en autos).

8º) Ello determinó que, transcurrido el plazo pertinente, la misma empresa interpusiera, primero, y formalizara, después, recurso contencioso-administrativo contra las referidas resoluciones, expresa y tácita, que se sigue ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 6 de los de Barcelona, procedimiento de recurso ordinario 38/2005. (Resulta de los documentos obrantes a los folios 137- 138,139 y 140-159).

9º) la Evaluación de Riesgos laborales hecha por la empresa se contiene en una voluminosa documentación, cuyo contenido es de una complejidad técnica importante. (Resulta de la valoración conjunta de las posiciones coincidentes mantenidas por las partes al respecto y de las manifestaciones vertidas en el juicio por el Sr. Mariano , perito técnico presentado por la empresa).

10º) El Comité de Empresa, en reunión celebrada el 29-10-04, acordó autorizar al demandante para que en su representación promoviera el presente conflicto colectivo. (Resulta del documento obrante al folio 75).

11º) El actor agotó sin éxito el preceptiva trámite de conciliación administrativa. (Folio 8). "

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandada, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se alza en suplicación la empresa frente a la sentencia que estima la demanda de conflicto colectivo interpuesta por el Comité de empresa del centro de Viladecans.

El recurso se acoge a los *apartados b) y c) del art. 191 de la Ley de Procedimiento Laboral* y, con carácter principal, reproduce la excepción de litispendencia ya esgrimida en la instancia, para entrar, después a prender la revisión de la solución de fondo del litigio.

En apoyo de la excepción de litispendencia se aduce el motivo cuarto en el que se denuncia la infracción de los *arts. 78.1, 222 y 421.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil* , en relación con los *arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución* , con cita de sentencias del Tribunal Supremo y de la sentencia nº 62, de 21 de mayo de 1984, del Tribunal Constitucional .

Lo que se arguye es que la Inspección de Trabajo levantó acta de infracción por falta de entrega de la documentación legal en materia de prevención de riesgos laboral a los delegados de prevención y que el acta, así como las resoluciones que la confirman, han sido recurridas ante la Jurisdicción contencioso-administrativa.

La posibilidad de impugnar el acto administrativo sancionador es un derecho reconocido a todo administrado con el fin de obtener la anulación, revocación o reforma del acto impugnado. Esa fiscalización viene siendo atribuida al órgano superior jerárquico y, en definitiva, a los Tribunales del orden contencioso. Sabido es que se ha venido cuestionando, desde el plano doctrinal, la persistencia de una doble vía jurisdiccional para el conocimiento de pretensiones en las que tenga incidencia algún acto administrativo laboral, en especial cuando se trata de una actuación sancionadora, ya que tal impugnación puede abocar a soluciones contradictorias, y que se ha venido apostando por la atribución competencial al orden social de la jurisdicción para la impugnación de las manifestaciones del ejercicio de la potestad sancionadora, como se puso de relieve con la *Ley 29/1998, de 13 de julio*, al modificar el *art. 3 de la Ley de Procedimiento Laboral*, sin que, no obstante, haya podido entrar en vigor tal modificación por falta de ejecución de lo dispuesto en el apartado 3 del indicado precepto, tras la *Ley 50/1998*.

Ahora bien, con ser cierto que la impugnación de la sanción en vía jurisdiccional guarda estrecha relación con la cuestión objeto del presente conflicto, hemos de negar que entre ese procedimiento contencioso-administrativo y el incoado a raíz de la demanda del comité de empresa se den los requisitos definidores de la litispendencia, como la parte recurrente sugiere.

Como señala el juzgador de instancia, las partes en uno y otro proceso no son las mismas puesto que en el procedimiento por la impugnación de la sanción el litigio es entabla entre el sancionado y la Administración sancionadora. Cabe plantearse si, pese a ello, se podría producir entre uno y otro litigio un efecto análogo al de la cosa juzgada material, en los mismos del *art. 222,4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil*; es decir, si la decisión sobre la sanción vincularía en su caso, como antecedente lógico, a la hora de adoptar una solución en el presten conflicto.

La respuesta de la Sala ha de ser negativa, puesto que lo que la representación de los trabajadores pretende con su demanda es que se condene a la empresa a entregar copia de la evaluación de riesgos laborales a los delegados de prevención. Es ésta una pretensión que es autónoma de la calificación jurídica que pueda merecer la negativa empresarial a hacerlo, desde un plano sancionador, pues podría suceder que no se apreciara la concurrencia de infracción en dicha negativa, mas, no obstante, se aceptara que la empresa se halla obligada frente a la representación legal. La existencia o inexistencia de la obligación, o de su concreción en los términos que pretende la representación social, va a ser analizada en este pleito con independencia de la eventual responsabilidad administrativa que la conducta de la empresa pudiera, en su caso, merecer.

SEGUNDO.- El resto de los motivos del recurso se centra en el fondo de la pretensión. A tal fin se acude, en primer lugar, al *apartado b) del art. 191 de la Ley de Procedimiento Laboral*.

Se pide en el recurso que se modifique el hecho probado segundo y que se añadan dos nuevos hechos más (segundo bis y segundo ter.).

Hemos de recordar que la revisión de los hechos probados de la sentencia dictada en el proceso laboral, únicamente es posible cuando: A) La equivocación que se imputa al juzgador "a quo" resulta patente, sin necesidad de llevar a cabo conjeturas o razonamientos, de documentos o pericias obrantes en los autos que así lo evidencien. B) Se señalan los párrafos a modificar, ofreciendo redacción alternativa que delimite el contenido de la pretensión revisoria. El recurrente debe expresar cuáles son los hechos impugnados, pero también debe indicar cómo pretende que se tengan por rectificadas o ampliados. C) Los resultados postulados, aun deduciéndose de aquellos medios de prueba, no quedan desvirtuados por otras pruebas practicadas en autos, pues, en caso de contradicción entre aquellas, debe prevalecer el criterio del juez de instancia, a quien la ley reserva la función de valoración de las pruebas aportadas por las partes. D) Finalmente, las modificaciones solicitadas son relevantes y trascendentes para la resolución de las cuestiones planteadas.

Sin la conjunta concurrencia de estos requisitos, no puede prosperar el motivo de suplicación acogido al *apartado b) del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral*.

En relación al ordinal segundo se pretende que se suprima la expresión "en presencia de algún representante de la misma" alegando que no se desprende de la postura de la empresa tal conclusión.

No obstante, no sólo no se aporta una evidencia clara del error del juzgador al introducir esta afirmación, sino que el propio escrito de formalización del recurso admite la certeza del dato al señalar que "en un primer momento esta recurrente entendía que el examen y consulta de la documentación en materia preventiva por parte de los delegados de prevención debía producirse en presencia de algún representante de la empresa", aunque cambio de actitud, según su propia manifestación, en la reunión de 26 de noviembre de 2004. Cabe

recordar que la papeleta de conciliación previa se presentó el día 3 de diciembre, 7 días después de la fecha indicada por al parte recurrente). Todo ello nos hace mantener el criterio del juzgador de instancia que, contrariamente a lo que sostiene el recurso, se ajusta plenamente a la realidad material subyacente al proceso.

TERCERO.- Como decíamos, la empresa quiere que se complete el relato histórico llevado a cabo por el Sr. Magistrado de instancia de suerte que se diga que los delegados de prevención han acudido de las reunión del Comité de Seguridad y salud acompañados por sus asesores y que en fecha 29 de julio de 2004 los representantes legales de los trabajadores estuvieron presentes en la reunión del Comité de Seguridad y salud y que en ella el técnico de la Mutua Montañesa presentó la metodología utilizada y las conclusiones de la nueva evaluación de riesgos laborales.

Es este un dato que no se ha negado de contrario por la parte actora, y que sólo abunda en la idea de que no hubo entrega de documentación alguna, sin perjuicio del conocimiento que se pudiera obtener por parte de la representación social en el decurso de dicha reunión o con la presencia en las visitas de técnicos externos.

Se trata, por tanto, de circunstancias admitidas por ambas partes, que no precisan de inclusión en la redacción de hechos probados, puesto que el objeto de la discusión gira en torno la valoración jurídica que ha de hacerse del hecho de que la empresa no entregue copia de la documentación que recoge la evaluación de riesgos laborales y no se niega por parte de la representación de los trabajadores que se les haya convocada a las reuniones y actividades en las que se han tratado los temas preventivos.

CUARTO.- El resto del recurso se destina a mostrar la censura jurídica relacionada con el fondo del litigio. La parte recurrente invoca los *arts. 36.2 b) de la Ley de Prevención de Riesgos laborales* , en relación a los *art. 32.2 y 3 y 33 del Código de comercio* ; *37. 2 del primero de los textos legales* , y, finalmente, el *art. 38 de la Constitución* .

Lo que se pone en cuestión es la concreción del derecho de información de los representantes de los trabajadores en materia de prevención de riesgos laborales, sosteniendo la empresa que en el presente caso se da cumplida satisfacción al mismo, no sólo por la participación activa y eficaz de los delegados de prevención en el centro de trabajo afectado, sino porque se les facilita el acceso a la documentación relativa a la evaluación de riesgos al permitirseles su examen y consulta.

Las facultades de los delegados de prevención están asimiladas en la Ley de Prevención de Riesgos a las de la representación ordinaria, pues se les confiere la misión de colaborar con el empresario y vigilar el cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos. Ciertamente, no se llega con ello a otorgar los representantes una facultad de codecisión, dado que el poder de dirección y organización sigue siendo una facultad plena del empresario, pero ello no le exime de colaborar, a su vez, con los delegados de prevención facilitándoles la información.

La información que la empresa ha de facilitar está establecida, con carácter general, en el *art. 18 de la ley* y se concreta en otros preceptos, como en el *art. 20*, sobre primeros auxilios, lucha contra incendios y evacuación; el *art. 21.1. a)*, sobre situaciones de riesgo grave e inminente; el *art. 22.1* sobre reconocimientos médicos; el *art. 24*, sobre coordinación de actividades; el *art. 26*, sobre riesgos para la salud y seguridad de los trabajadores jóvenes; o el *art. 28* sobre trabajadores temporales y empresas de trabajo temporal. Precisamente, el *Real Decreto 216/1999* contiene también normas específicas en materia de información cuando se acuda la utilización de trabajadores provenientes de empresas de trabajo temporal.

Además, el contenido de dicha información se complementa con lo que surge a raíz del desarrollo reglamentario de la Ley de Prevención de riesgos, como puede verse en el *art. 5 del Real Decreto 485/1997* , sobre disposiciones mínimas en materia de señalización de seguridad y salud en el trabajo; en el *art. 11 del Real Decreto 486/1997* , sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo; en el *art. 4 del Real Decreto 487/1997* sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativa a la manipulación manual de cargas que entrañen riesgos, en particular, dorsolumbares para los trabajadores; en el *art. 12 del Real Decreto 664/1997* , sobre exposición a agentes biológicos; o en el *art. 7 del Real Decreto 374/2001* sobre exposición a agentes químicos, entre otros.

La obligación de informar impuesta a la empresa atiende a los trabajadores afectados y se extiende a los representantes de los trabajadores y es respecto de éstos donde hemos de analizar el alcance de la calidad y cantidad de información transmitidas, en tanto que, para los representantes de los trabajadores, no sólo se establece el derecho a obtener información, sino que, además, es competencia de los delegados de prevención "ejercer una labor de vigilancia y control sobre el cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales", según resulta del *art. 36.1 d) de la Ley* . Por tanto, no estamos ante un mero derecho a ser

informados, sino ante la instrumentalización de la información como herramienta para el ejercicio de la función esencial, descrita a través de las competencias atribuidas a los delegados de prevención.

Por ello, no podemos compartir el argumento del recurso de que la ley no impone el deber de entregar documentación alguna. En efecto, no se constata en el texto legal el modo en que la información haya de transmitirse, mas lo que sí es patente es la función que ha de poder desempeñar esa información. Los derechos de los delegados de prevención están vinculados entre sí de modo indisoluble de forma que garanticen que puedan conocer la situación real sobre la seguridad y la protección de la salud de los trabajadores en el centro de trabajo. Recuérdese que, además de ejercer la vigilancia y control, han de ser consultados ante la adopción de las medidas del art. 33, emitir informe en cuestiones de planificación (art. 36.1 c) y 36.3) y deben promover y fomentar la cooperación de los trabajadores en la ejecución de la normativa sobre prevención de riesgos, todo lo cual sólo es posible con un cabal conocimiento de la evaluación de riesgos.

Todo hace que hayamos de coincidir con el criterio del juzgador de instancia cuyos razonamientos jurídicos compartimos, puesto que no se justifica la causa de la denegación de la entrega de documentación, no bastando con la mera puesta disposición para su examen cuando la naturaleza de la actividad de la empresa, el volumen de la plantilla y las características del centro de trabajo hacen que tal evaluación de riesgos sea una labor compleja difícilmente aprehensible de modo verbal.

Frente a este panorama la invocación del derecho de la empresa a mantener la información en materia preventiva en un ámbito reducido y reservado, como expresión de la libertad de empresa del *art. 38 de la Constitución*, tal y como se hace en el recurso, resulta desequilibrado. Ciertamente, que el contenido de la información puede tener límites, mas éstos vienen dados por dos reglas de actuación distintas: a) de un lado, el derecho a la intimidad de los trabajadores impide que se conozca y faciliten datos relativos a la salud de los trabajadores individualizados, de suerte que habrá de cuidarse de que no se transmitan informaciones que no sean anónimas o genéricas; siendo ésta una premisa válida tanto para los representantes de los trabajadores como para la propia empresa; b) por otra parte no hay exención para el deber de sigilo que se impone a los delegados de prevención, del mismo modo que el Estatuto de los trabajadores lo establece para a los representantes ordinarios, abarca toda la información al que se tenga acceso por razón de ese cargo, pudiendo la empresa determinar los puntos reservados de dicha información, tal y como le permitiría la configuración legal de aquel deber de sigilo en relación con la representación ordinaria.

Todo lo dicho nos lleva a la desestimación del recurso y a la íntegra confirmación de la sentencia de instancia, con pérdida del depósito dado para recurrir.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación al caso,

FALLAMOS

Que, desestimando el recurso de suplicación interpuesto por **NESTLÉ ESPAÑA, S.A.**, contra la sentencia del Juzgado de lo Social nº 12 de los de Barcelona, dictada el día 2 de mayo de 2005 en los autos nº 19/05, seguidos a instancia del COMITÉ DE EMPRESA del centro de Viladecans, debemos confirmar y confirmamos la misma, con pérdida del depósito dado para recurrir.

Contra esta Sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina que deberá prepararse ante esta Sala en los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos previstos en los *números 2 y 3 del Artículo 219 de la Ley de Procedimiento Laboral*.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/ a. Magistrado/a Ponente, de lo que doy fe.